



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica el auto de fecha 16 de abril de 2020 emitida en el Expediente N.º 04490-2014-PHC/TC la misma que además se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, en cumplimiento del acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2020, que a la letra señala “En aplicación concordada de los artículos 44 y 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Pleno unánimemente acuerda autorizar al Secretario Relator la publicación y notificación de las resoluciones en las que esté pendiente la firma, la expedición del voto singular, del fundamento de voto o la ratificación del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña”.

Se enfatiza que en la mencionada causa se ha alcanzado la mayoría necesaria para formar resolución, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en el artículo 10 del mencionado reglamento normativo.

De otro lado, se deja constancia que el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, en su condición de ponente en la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 16 de abril de 2020 presentó la mencionada resolución que fue aprobada por mayoría. Así aparece registrado en el archivo electrónico que preserva esta Relatoría.

Finalmente, también se deja constancia que el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, desde el 30 de abril al 17 de julio de 2020, ha acumulado sesenta (60) días de ausencias por licencia médica.

Lima, 28 de julio de 2020


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 28/07/2020 18:50:46-0500

EXP. N.º 04490-2014-PHC/TC
AREQUIPA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUTI

Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/07/2020 17:24:11-0500

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/07/2020 16:17:08-0500

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Distrital de Tuti contra la resolución de fojas 1056, de fecha 14 de julio de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 9 de junio de 2014, la Municipalidad Distrital de Tuti interpone demanda de *habeas corpus* contra Calquipa SAC. Solicita lo siguiente:
 - El cese de la construcción, instalación o funcionamiento de la planta de procesamiento de carbonato de calcio a cargo de Calquipa S.A.C. Dicha instalación se encuentra en el distrito de Callalli, provincia de Caylloma, región Arequipa.
 - Se ordene al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), que realice una fiscalización e inicie un procedimiento administrativo sancionador a Calquipa S.A.C. por incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado por el Ministerio de la Producción (Produce).
 - Se ordene al Ministerio de Ambiente (Minam) la revisión del Estudio de Impacto Ambiental de la "Planta de cal Calquipa- Callalli".
 - Se declare la nulidad del Oficio 861-2012-PRODUCE/DVI/DGI/DAAI que aprueba el citado Estudio de Impacto Ambiental.
 - Se ordene a Produce que inicie procedimiento administrativo sancionador a don Efraín Marcelino Cruz Sánchez, funcionario de la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria- Produce por la emisión de informes mediante los cuales comunicó a dicha dirección, la presentación del Estudio de Impacto Ambiental y el levantamiento de las observaciones formuladas contra este, respectivamente, recomendando la aprobación del citado estudio.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/07/2020 12:00:53-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/07/2020 10:24:39+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2014-PHC/TC
AREQUIPA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUTI

2. Aduce que, con la sola construcción de la citada planta, se están levantando inmensas polvaredas que acarrean enfermedades respiratorias a los pobladores de la zona, impidiéndoles salir de sus casas. Asimismo, denuncia que la construcción de esta obra daña los pastizales que sirven de alimento para el ganado, lo cual ocasiona un incremento en la mortalidad de sus animales. Paralelamente, se está produciendo contaminación en los ríos de la zona extinguiendo las especies que en ellos habitan. Por consiguiente, considera que se están vulnerando sus derechos a la salud, libertad de tránsito y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

Auto admisorio

3. Mediante resolución de fecha 9 de junio de 2014, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa admitió a trámite la demanda, y fijó la relación jurídica procesal entre la Municipalidad Distrital de Tuti y Calquipa SAC, como demandante y demandada, respectivamente.

Sentencia de primera instancia o grado

4. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró fundada en parte la demanda, en lo concerniente a que se ordene al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Oefa), que realice una fiscalización del EIA aprobado por el Ministerio de la Producción (Produce). Además, dispuso que tanto el Ministerio de Producción como el Ministerio de Medio Ambiente (Minam) revisen el referido EIA; y que se paralice la construcción o el funcionamiento de la planta de procesamiento de carbonato de calcio mientras no se realicen la fiscalización y revisión referidas y se levanten las observaciones advertidas. Finalmente, declaró improcedentes el resto de pretensiones de la actora.

Sentencia de segunda instancia o grado

5. La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa revocó la apelada y declaró improcedente la demanda. Consideró que las pretensiones contenidas en la demanda no guardan relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella. Asimismo, señala que no se dan todos los presupuestos para efectuar una conversión del proceso, de hábeas corpus en uno de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2014-PHC/TC
AREQUIPA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUTI

Delimitación del asunto litigioso

6. En líneas generales, la demandante solicita que se paralice la construcción, instalación o funcionamiento de la planta de procesamiento de carbonato de calcio a cargo de Calquipa SAC. Además, que se ordene la realización de diversos procedimientos administrativos de revisión, fiscalización y sancionadores, relativos al procedimiento de autorización para la construcción y funcionamiento de la citada planta. Sustenta su pretensión, en los derechos a la salud, libertad de tránsito y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.
7. Más allá de los hechos alegados, este Tribunal no advierte relación con el derecho a la libertad personal de los pobladores de la zona, toda vez que no se ha acreditado que éstos se encuentren sometidos a restricciones físicas, internamiento, reclusión o retención o se afecte la libertad de tránsito. Sin embargo, aprecia que los sucesos denunciados guardan relación con los derechos a la salud y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. Estos derechos cuentan con tutela jurisdiccional a través de los procesos de amparo, por lo que es pertinente analizar la posibilidad de conversión del presente proceso de *habeas corpus* en uno de amparo.

Sobre las condiciones de conversión de un proceso de *habeas corpus* en un proceso de amparo

8. Bajo el umbral del principio procesal de elasticidad en virtud del cual los jueces constitucionales deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en el Código Procesal Constitucional (CPCons.) al logro de los fines de los procesos constitucionales; y del principio de economía procesal que ordena tratar de obtener la maximización de los resultados materiales del proceso con el mínimo empleo necesario de actividad procesal (ambos establecidos en el artículo III del CPCons.), este Tribunal Constitucional ha establecido una suma de reglas cuyo cumplimiento permite la conversión de un proceso de *habeas corpus* en un proceso de amparo (sentencia recaída en el Expediente 05761-2009-PHC/TC, fundamento jurídico 27).
9. Tales reglas son las siguientes: a) la conversión no es obligatoria para los jueces constitucionales de primera instancia o grado, mas sí para los de segunda y última instancia o grado, b) la conversión deberá observar que el plazo de prescripción de la demanda no haya vencido; c) la conversión deberá verificar la legitimidad para obrar del demandante; d) la conversión en ningún caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2014-PHC/TC
AREQUIPA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUTI

podrá dar lugar a la variación del petitorio o la fundamentación fáctica de la demanda; e) ha de existir riesgo de irreparabilidad del derecho; y, f) la conversión deberá preservar el derecho de defensa del demandado. A continuación se procederá al análisis de si en la presente causa se cumplen estas condiciones.

10. Pasando entonces al análisis de la situación concreta que se nos presenta, y al haberse concedido el recurso de agravio constitucional y elevado el expediente, este Tribunal conoce en última instancia o grado del presente proceso de *habeas corpus*, por lo que resulta obligatorio analizar la posibilidad de conversión de procesos y de concurrir las reglas enumeradas *supra*, declarar la conversión del mismo.
11. Respecto al plazo de prescripción de la demanda, cabe señalar que los actos lesivos denunciados por la actora son continuados, pues alega que producto de la construcción o funcionamiento de su planta de procesamiento de carbonato de calcio, Calquipa S.A.C. estaría contaminando ríos y destruyendo pastizales. Dicho con otras palabras, contaminando el ambiente en el que se ubica la referida planta, además de perjudicar la salud de los lugareños. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 44, inciso 3, del CPCons., no corresponde aplicar el plazo de prescripción previsto para los procesos de amparo.
12. En relación con la legitimidad para obrar activa, este Tribunal estima pertinente precisar que aunque el CPCons. habilita a cualquier persona a interponer una demanda de amparo en defensa de un interés difuso, no puede soslayarse que la demandante es una municipalidad que, como ente público, no ostenta en principio la titularidad de derechos fundamentales. Por ende, y en tal sentido, carecería de la legitimidad procesal necesaria para actuar en un proceso de amparo; sin embargo, también es preciso considerar que la accionante, en tanto gobierno local, tiene entre sus competencias y deberes funcionales desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de salud y medio ambiente; es decir cuenta con un “deber de protección” respecto a los derechos fundamentales invocados cuyo contenido la habilita a utilizar los recursos judiciales que fueren necesarios para impedir la vulneración de los referidos derechos. Dicho deber de protección legitima a la actora a interponer una demanda de amparo.
13. Además se debe señalar que, mediante Resolución 03, de fecha 18 de junio de 2014 (fojas 732) y Resolución 04, de fecha 19 de junio de 2014 (fojas 758), emitidas por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2014-PHC/TC
AREQUIPA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUTI

Básico de Justicia de Mariano Melgar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se tiene como apersonadas como parte agraviada al Frente de Defensa para el Desarrollo y Justicia Social del distrito de Callalli, a la Comunidad Campesina de Cabanaconde, así como al Gobernador y al Juez de Paz del distrito de Tuti. Por consiguiente se trata de personas que ocupan la posición de litisconsortes activos.

14. Respecto a la invariabilidad del petitorio o la fundamentación fáctica de la demanda, se advierte que la conversión del presente proceso de *habeas corpus* en uno de amparo no acarreará la variación de las pretensiones ni de su fundamentación fáctica.
15. Con relación a la existencia de riesgo de irreparabilidad de los derechos invocados, el Tribunal considera que, en caso se verificarse la lesión iusfundamental alegada en el presente caso, estaríamos ante un posible daño al ambiente y a la salud de las personas, el cual, de mantenerse por un tiempo prolongado, podría incluso generar consecuencias irreversibles.
16. Respecto al derecho de defensa del demandado, se advierte que la empresa demandada fue debidamente emplazada y apeló contra el extremo estimatorio de la sentencia de primera instancia o grado (fojas 839), con lo que su derecho de defensa fue garantizado.
17. Por consiguiente, cumplidos los presupuestos procesales correspondientes, el presente proceso debe entenderse como convertido en uno de amparo.

Análisis del caso

18. En el presente caso, se alega la vulneración de los derechos fundamentales a un ambiente sano y adecuado para el desarrollo de la vida y a la salud. Al respecto, se señala que la planta de cal Calquipa-Callalli genera contaminación debido a que esta genera polvaredas, lo cual acarrea enfermedades respiratorias y daña los pastizales de los cuales se alimenta el ganado. También se indica que la referida planta estaría contaminando los ríos de la zona, causando perjuicio a las especies que allí habitan así como a las personas que usan esos recursos hídricos.
19. Ahora bien, no obstante lo indicado, y aun reconociendo como genuino o sincero el temor que expresan las comunidades frente a un proyecto de gran envergadura como el del presente caso, también es cierto que de los actuados se tiene que no han quedado debidamente acreditadas las vulneraciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2014-PHC/TC
AREQUIPA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUTI

iusfundamentales que se han alegado. En efecto, en el expediente no ha quedado acreditado de manera suficiente ni consistente la existencia de contaminación del aire, ni tampoco que se haya producido enfermedades o muertes ni de personas o de animales, en general, ni tampoco específicamente relacionadas con las actividades de la demandada. En este mismo sentido, las fotos y los vídeos que obran en autos muestran cómo son los alrededores de la localidad en la que viven algunos de los demandantes, y también la zona en la cual se encuentra instalada la fábrica demandada, pero de dichas imágenes no puede extraerse mayor información relacionada con la lesión iusfundamental que se sostiene.

20. Por otra parte, se señala asimismo que el río Pulpera se habría contaminado por la actividad minera de Calquipa, y en relación con ello se ofrece un estudio de parte en el que se analizan, observándolas externamente, dos truchas que habrían aparecido muertas. Al respecto, nuevamente, con ella no se acredita si existe contaminación en el río, ni si existe alguna relación causal entre las actividades de la demandada, la eventual contaminación de las aguas conforme se señala y la muerte de los referidos animales.
21. Por el contrario, en autos aparece que, según la información entregada por Produce, la demandada habría cumplido con presentar los informes correspondientes, y con responder a los cuestionamientos que en su momento le formuló la entidad, por lo que finalmente autorizó la construcción y funcionamiento de la citada planta. Si bien los demandantes alegan, adicionalmente, que se habrían cometido algunas irregularidades de carácter administrativo relacionadas con la mencionada autorización, tales afirmaciones no han sido debidamente acreditadas en autos. En todo caso, se trata de algo que no corresponde ser discutido en un proceso de tutela de derechos como este, en el cual no existe etapa probatoria y en el que, prima facie, no puede practicarse actividad probatoria compleja.

Sobre la responsabilidad del Estado en casos como el actual

22. Por otra parte, también es cierto que, en muchas ocasiones, para los ciudadanos (e incluso para las autoridades de las comunidades) puede ser muy difícil o excesivamente oneroso el poder probar fehacientemente una contaminación como la que se alega en una causa como esta.
23. Frente a ello, es necesario tener en cuenta que el Estado tiene, frente a las personas y las comunidades, un deber especial de protección de sus derechos fundamentales ante eventuales agresiones de que provengan de sujetos o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2014-PHC/TC
AREQUIPA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUTI

corporaciones privadas. De este modo, y sobre todo en el caso de relaciones asimétricas entre particulares, en las cuales una de las partes tiene, con notoriedad, un mayor poder (social, político o económico) frente a la otra, el Estado tiene un deber especial de cuidado hacia las personas (o comunidades), lo cual ciertamente implica la posibilidad de regular, supervisar y fiscalizar las actividades que los poderes o sujetos privados en situación dominante realizan.

24. Más específicamente, en lo que concierne a causas como la presente, en las que existen grandes proyectos extractivos que pueden generar un impacto ambiental, cultural o social importantes, existen varias autoridades en las que recae, directa y puntualmente, diversos deberes especiales de protección. Este podría ser el caso, por ejemplo, del Ministerio de la Producción, el Ministerio de Cultura, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Agricultura, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, diversas autoridades municipales o regionales en el marco de sus competencias, o tal vez de diversas empresas estatales como es el caso de Petroperú o Sedapal –desde luego, dependiendo de cada caso–, entre tantos otros actores que pudieran encontrarse involucrados.
25. En dicho marco, se verifica que, en el presente caso, con la finalidad de resolver de mejor modo la presente causa, este Tribunal Constitucional envió sendos pedidos de informe al Ministerio del Ambiente y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Sin embargo, ninguna de estas instituciones respondió al requerimiento hecho por el Tribunal Constitucional, pese al tiempo transcurrido (más de un año). Dicha falta de respuesta por parte de estos órganos responsables de velar, en el marco de sus funciones y competencias, por los derechos y bienes constitucionales que pudieran verse comprometidos en la implementación de proyectos como el de la planta de cal Calquipa-Callalli, no solo implica una inconducta a efectos del caso en concreto, sino que, de tener un carácter estructural o habitual, podría terminar defraudando la importante misión que se les ha encomendado y terminar impactando negativamente en la tutela iusfundamental que el Estado debe garantizar a favor de los ciudadanos y las comunidades.
26. Al respecto, y en el marco del indicado deber especial de protección que recae en el Estado y de la especial dificultad que puede significar que sean los propios ciudadanos o las comunidades quienes, únicamente por su cuenta y bajo su costo, deban terminar sustentando eventuales vulneraciones de sus derechos que se aleguen que son ocasionadas por grandes proyectos de inversión, deben establecerse algunas pautas o exigencias que coadyuven a enfrentar dichos supuestos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2014-PHC/TC
AREQUIPA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUTI

27. En el indicado orden de ideas, entonces, este Tribunal precisa que el Estado, a través de sus órganos competentes, o en su defecto, debiendo generar la institucionalidad que corresponda a estos objetivos, tendrá que garantizar a las personas y las comunidades lo siguiente:

- **Acceso célere y completo a la información pública referida a los proyectos de inversión**, y en especial, a aquella que pueda estar relacionada con la eventual puesta en peligro de derechos fundamentales tales como, y solo a modo de ejemplo, a un ambiente sano y equilibrado, al patrimonio cultural o a la consulta previa. Esta información, por cierto, debe encontrarse disponible en las diversas etapas de los proyectos, y debe comprender la información técnica precisa que permita dar cuenta de los eventuales riesgos existentes y sustentar, si fuera el caso, en qué medida este riesgo ha sido neutralizado o minimizado. Debe promoverse, asimismo, que en adición a la información técnica, exista también información en un lenguaje comprensible para la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, incluso en el idioma que sea el predominante en el lugar o lugares en los que se desarrollará, o tendrá impacto, un determinado proyecto
- **Deber de realizar monitoreos y seguimientos con la finalidad de evitar trasgresiones iusfundamentales**, en este sentido, más allá de los compromisos o documentos formales que obren en los expedientes administrativos, las autoridades responsables deben velar, de modo activo, porque todos los grandes proyectos de inversión cumplan con los estándares técnicos y legales que les son requeridos, y que los acuerdos o compromisos alcanzados con las empresas, con el propio Estado o con las comunidades sean cumplidos por todas las partes a cabalidad, evitando lesiones iusfundamentales.
- **Deber de fiscalizar, y eventualmente sancionar los incumplimientos**; al respecto, el compete asimismo al poder público controlar a los poderes privados y, en ese marco, hacer prevalecer el Estado de Derecho y el Imperio de la Ley en los casos en los que finalmente se haya trasgredido, a pesar de todo, derechos constitucionales tales como a un ambiente sano y equilibrado, al patrimonio cultural, a la propiedad comunal o a la consulta previa, entre otros.

28. Con base a lo indicado, en la presente ocasión el Tribunal Constitucional realiza una exhortación a los actuales Gobierno y Congreso, para que regulen y dispongan lo que resulte institucionalmente necesario para alcanzar este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2014-PHC/TC
AREQUIPA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUTI

estándar elemental, que se condice con las exigencias del deber especial de protección estatal.

29. Asimismo, se encarga a la Comisión de seguimiento y cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional a que realice el seguimiento a lo establecido en los fundamentos 27 y 28 de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el abocamiento de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; y con el fundamento del magistrado Ferrero Costa y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus interpuesta, que debe entenderse como una de amparo.
2. **EXHORTAR** al Gobierno y al Congreso a disponer lo necesario para alcanzar lo indicado en los fundamentos 27 y 28 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2014-PHC/TC
AREQUIPA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUTI

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 28/07/2020 18:50:46-0500

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FA
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/07/2020 16:17:18-05

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto pues no suscribo los fundamentos 22 a 29 del Auto del 16 de abril de 2020, ni su punto resolutivo N.º 2, ya que no los considero pertinentes para resolver la controversia de autos.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2014-PHC/TC
AREQUIPA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUTI

Firmado digitalmente por: **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

REATEGUI APAZA Flavio

Adolfo FAU 20217267618 soft

Motivo: Doy fé

Fecha: 28/07/2020 18:50:47-0500

Discrepo, respetuosamente, de la resolución de mayoría en virtud a los argumentos que a continuación paso a exponer:

1. La presente demanda de *habeas corpus* tiene por objeto que cese de la construcción, instalación o funcionamiento de la planta de procesamiento de carbonato de calcio a cargo de la empresa Calquipa SAC. Asimismo, que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) le inicie a dicha empresa un procedimiento sancionador por incumplir el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado por el Ministerio de la Producción. Además, pretende que el Ministerio de Ambiente revise el EIA; que se declare la nulidad del oficio que aprobó el mismo; y, que el Ministerio de la Producción sancione al funcionario que emitió los informes por los que se comunicó a la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria — Produce, la presentación del EIA, el levantamiento de las observaciones presentadas contra el mismo y recomendó su aprobación.
2. Alega que la ejecución de dicho proyecto viene generando en la población enfermedades respiratorias, impidiéndoles con ello transitar normalmente; también, refiere se está dañando los pastizales, incrementándose la mortalidad de los animales, además, de la contaminación de los ríos de la zona, extinguiendo las especies que en ellos habitan.
3. Al respecto, debo señalar que conforme lo establecido en la Constitución, a través del proceso de *habeas corpus* se busca proteger tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. En dicho sentido, considero que del análisis de los hechos expuestos por el recurrente a lo largo del proceso, no se advierte que exista afectación alguna al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, ni a los derechos conexos a ella. Por lo que, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional la demanda debe ser desestimada.
4. Por otro lado, si bien la jurisprudencia de este Colegiado ha previsto la posibilidad de convertir un proceso de *habeas corpus* a uno de amparo (sentencia recaída en el Expediente 05671-2009-PHC/TC, fundamento jurídico 27), ello debe ser efectuado siempre y cuando sea posible la protección de un derecho, *contrario sensu*, resulta inoficioso realizar dicho procedimiento, para luego declarar improcedente la demanda.
5. Finalmente, quiero señalar que si bien el Estado tiene el deber proteger los intereses de los ciudadanos que se encuentren envueltos en la

Firmado digitalmente por:

BLUME FORTINI Ernesto

Jorge FAU 20217267618 soft

Motivo: En señal de

conformidad

Fecha: 27/07/2020 15:02:25-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2014-PHC/TC
AREQUIPA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUTI

ejecución de los proyectos de inversión, tal y como ocurre en el presente caso, considero innecesaria la exhortación realizada al Gobierno y al Congreso de la República, debiéndose en vez de ello, proceder a notificar con la presente resolución a las instituciones gubernamentales a cargo de controlar y fiscalizar dichos proyectos, tales como pueden ser, entre otros, el Ministerio del Ambiente y OEFA.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2014-PHC/TC

AREQUIPA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUTI – CAYLLOMA –
AREQUIPA, representada por RANULFO MARCOS CAPIRA
MENDIVIL (alcalde).

Firmado digitalmente por:

REATEGUI APAZA Flavio

Adolfo FAU 20217267618 soft

Motivo: Doy fé

Fecha: 28/07/2020 18:50:47-0500

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con respeto hacia la opinión de mis colegas, emito este voto singular por lo siguiente:

1. La demanda pretende el cese de la construcción, instalación o funcionamiento de la planta de procesamiento de carbonato de calcio a cargo de la empresa Calquipa SAC. Asimismo, que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) le inicie a ella un procedimiento sancionador por incumplir el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado por el Ministerio de la Producción.
2. Además, pretende que el Ministerio de Ambiente revise el EIA; que se declare la nulidad del oficio que aprobó el mismo; y, que el Ministerio de la Producción sancione al funcionario que emitió los informes por los que se comunicó a la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria – Produce la presentación del EIA, el levantamiento de las observaciones presentadas contra el mismo y recomendó su aprobación.
3. Refiere que la construcción de la citada planta levanta polvaredas que acarrear enfermedades respiratorias, impidiéndoles salir de sus casa; también, que aquella construcción daña los pastizales, lo que incrementa la mortalidad de los animales y contamina los ríos de la zona, extinguiendo las especies que habitan en ellos.
4. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el habeas corpus se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación de estos derechos puede merecer tutela. Para ello, es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.
5. En este caso, no se advierte la afectación del contenido protegido constitucionalmente del derecho a la libertad personal, ni de los derechos conexos a ella, por lo que, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada.
6. Por otro lado, la conversión de este proceso en uno de amparo no cabe cuando se va a declarar improcedente la demanda. El Tribunal Constitucional no debe utilizar los procesos constitucionales para formular exhortaciones al Estado.

Firmado digitalmente por:

SARDON DE TABOADA Jose

Luis FAU 20217267618 soft

Motivo: En señal de

conformidad

Fecha: 28/07/2020 11:53:55-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04490-2014-PHC/TC

AREQUIPA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUTI – CAYLLOMA –
AREQUIPA, representada por RANULFO MARCOS CAPIRA
MENDIVIL (alcalde).

Por estos fundamentos, considero que la demanda de *habeas corpus* debe ser
declarada **IMPROCECENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA